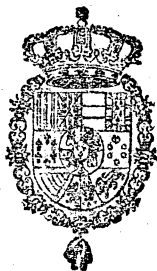


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta 5.ª

Número suelto, 0,50



GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

Real decreto confirmando en los cargos de Presidente y Magistrados de la Audiencia de Tetuán a D. Fulgencio de la Vega y Zayas, D. Julio Rodríguez Contreras y D. Joaquín Lacambra y Bru.—Página 14.

Otro aceptando la dimisión del cargo de Alto Comisario de España en Marruecos, presentada por D. Ricardo Burguete y Lana.—Página 14.

Otro nombrando Alto Comisario de España en Marruecos a D. Miguel Villanueva y Gómez, Presidente del Consejo de Estado y Diputado a Cortes.—Página 14.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que adquiera los terrenos que se indican con destino a la construcción del Instituto de Higiene de Santa Cruz de Tenerife.—Página 14.

Otro declarando jubilado a D. Alfonso Moreno Albácar, Jefe de Administración de segunda clase, Administrador de la Aduana de Cádiz, otorgándole honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos.—Página 14.

Otro ídem id. a D. Cipriano Pacheco y Nieves, Jefe de Administración de tercera clase, Inspector regional de Aduanas en Valencia, otorgándole honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos.—Página 14.

Otro nombrando Administrador de la Aduana de Cádiz, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Juan Bautista Capdequí y Molina, Inspector regional de Aduanas en Madrid, con la de Jefe de Administración de tercera clase.—Página 14.

Otro ídem Inspector regional de Aduanas en Madrid, con la categoría de

Jefe de Administración de tercera clase, a D. Federico Santa Ana y Copete, Interventor del Depósito Franco de Barcelona, con la misma categoría y clase.—Página 15.

Otro nombrando Interventor del Depósito franco de la Aduana de Barcelona, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a don Francisco Mondéjar Domareo, actual Subinspector de Muelles de la Aduana de dicha capital, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase.—Página 15.

Otro nombrando Inspector regional de Aduanas en Valencia, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Jesús Carrasco Iglesias, actual Inspector de Muelles de la Aduana de dicha capital, con la misma categoría y clase.—Página 15.

Otro nombrando Inspector de Muelles de la Aduana de Valencia, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Daniel Fernández de los Muros y Díaz Delgado, electo Interventor del Depósito franco de Bilbao, con la misma categoría y clase.—Página 15.

Otro nombrando Interventor del Depósito franco de Bilbao, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Luis Fernández Aguirre, actual segundo Jefe de la Aduana de Málaga, con igual categoría y clase.—Página 15.

Otro nombrando segundo Jefe de la Aduana de Málaga, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. José Ortega y Torralba, actual Vista de Aduana de la referida Aduana, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase.—Página 15.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Reales Órdenes nombrando para los Registros de la Propiedad que se indican a los señores que se mencionan.—Páginas 15 y 16.

Ministerio de Hacienda.

Real orden resolviendo instancia de D. Mariano Asaín Rioja, opositor

condicional de Aduanas, en súplica de que se deje sin efecto el acuerdo de la Dirección general del Ramo declarándole sin derecho para ser admitido a dichas oposiciones.—Páginas 16 y 17.

Otra concediendo el reingreso en el servicio activo del Estado a D. Arsenio Muñoz David, Oficial del Cuerpo Pericial de Aduanas.—Página 17.

Otra disponiendo se proceda sin pérdida de tiempo al estudio de la reforma de la Contribución industrial y de comercio, y disponiendo que desde luego se publiquen en este periódico oficial las tarifas vigentes de la citada Contribución, con las nuevas cuotas y modificaciones y adiciones introducidas reglamentariamente en dichas tarifas.—Página 17.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Protección a la industria nacional.—Relación de los artículos o productos para cuya adquisición se admite la concurrencia extranjera en los servicios del Estado en el presente año.—Página 17.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado en el día de ayer.—Página 21.

Dirección general de Contribuciones.—Tarifas de la Contribución Industrial y Comercio.—Tarifa primera.—Página 22.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España (Madrid); Sociedad Cooperativa de Fabricantes de papel de España y Almacenes generales de Papel; Sociedad Nacional de Crédito; Gobierno civil de la provincia de Barcelona; Dirección general de la Deuda y Clases pasivas; Subasta; "Nord-Deutsche"; Sociedad Tramvía de Estaciones y Mercados de Madrid, y Oficio Notarial de Burgos.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—ELECTOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICION

SEÑOR: La circunstancia de que determinados cargos del Protectorado de España en Marruecos hayan sido objeto en el actual Presupuesto de modificaciones que afectan unas veces a la categoría de cada funcionario y otras a su sueldo o a su gratificación de residencia, ha hecho necesario confirmar algunos de ellos en sus respectivos cargos, hallándose en este caso el Presidente y los dos Magistrados de la Audiencia de Tetuán, Sres. D. Fulgencio de la Vega y Zayas, D. Julio Rodríguez Contreras y D. Joaquín Lacambra y Brú, respectivamente, cuyos cargos han sido objeto de un aumento de sueldo que asciende en el primero a 3.750 pesetas, y a 800 pesetas en cada uno de los otros dos, habiéndose aumentado también la gratificación que disfrutaban, en 3.000 pesetas la del Presidente y en 640 pesetas la de cada uno de los Magistrados.

En vista de ello, el Ministro que suscribe, sin perjuicio de las iniciativas que en su día pueda adoptar el Gobierno en relación con estos y otros servicios del Protectorado, y sólo, por tanto, al efecto de normalizar de momento la situación administrativa de los interesados, tiene la honra de someter a V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 29 de Diciembre de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
SANTIAGO ALBA.

REAL DECRETO

Vengo en confirmar a D. Fulgencio de la Vega y Zayas, D. Julio Rodríguez Contreras y D. Joaquín Lacambra y Brú en los cargos de Presidente y Magistrados de la Audiencia de Tetuán, que en la actualidad desempeñan respectivamente.

Dado en Palacio a veintinueve de

Diciembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SANTIAGO ALBA.

REALES DECRETOS

A propuesta de Mi Ministro de Estado y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aceptar a D. Ricardo Burgette y Lana la dimisión que ha presentado del cargo de Alto Comisario de España en Marruecos, quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a dos de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SANTIAGO ALBA.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Miguel Villanueva y Gómez, Presidente del Consejo de Estado y Diputado a Cortes, a propuesta de Mi Ministro de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Alto Comisario de España en Marruecos.

Dado en Palacio a dos de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SANTIAGO ALBA.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y de conformidad con el dictamen de la Junta de Edificios públicos,

Vengo en autorizar al Ministerio de la Gobernación para que adquiera, con destino a la construcción del Instituto de Higiene de Santa Cruz de Tenerife, los terrenos que ha ofrecido, en el concurso celebrado al efecto, D. José Ojamas Bello, al precio de 19 pesetas metro cuadrado, situados en la Rambla de Once de Febrero, de la citada ciudad, y que tienen una extensión superficial de 5.517 metros y 24 decímetros cuadrados.

Dado en Palacio a dos de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ MANUEL PEDREGAL.

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, por haber cumplido la edad reglamentaria, a D. Alfonso Moreno Albácar, Jefe de Administración de segunda clase, Administrador de la Aduana de Cádiz, otorgándole al propio tiempo, en atención a sus dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de todo gasto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley reguladora del Impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido en 2 de Septiembre del pasado año.

Dado en Palacio a dos de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ MANUEL PEDREGAL.

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, por haber cumplido la edad reglamentaria, a D. Cipriano Pacheco y Nieves, Jefe de Administración de tercera clase, Inspector regional de Aduanas en Valencia, otorgándole al propio tiempo, en atención a sus dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de todo gasto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley reguladora del Impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido en 2 de Septiembre del pasado año.

Dado en Palacio a dos de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ MANUEL PEDREGAL.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Cádiz, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Juan Bautista Capdequí y Molina, actual Inspector regional de Aduanas en Madrid, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio a dos de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ MANUEL PEDREGAL.

Vengo en nombrar Inspector regional de Aduanas en Madrid, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Federico Santa Ana y Copete, actual Interventor del Depósito franco de Barcelona, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a dos de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ MANUEL PEDREGAL.

Vengo en nombrar Interventor del Depósito franco de la Aduana de Barcelona, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a don Francisco Mondéjar Domarco, actual Subinspector de Muelles de la Aduana de dicha capital, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio a dos de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ MANUEL PEDREGAL.

Vengo en nombrar Inspector regional de Aduanas en Valencia, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Jesús Carrasco Iglesias, actual Inspector de Muelles de la Aduana de dicha capital, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a dos de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ MANUEL PEDREGAL.

Vengo en nombrar Inspector de Muelles de la Aduana de Valencia, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Daniel Fernández de los Muros y Díaz Delgado, electo Interventor del Depósito franco de Bilbao, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a dos de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ MANUEL PEDREGAL.

Vengo en nombrar Interventor del Depósito franco de Bilbao, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Luis Fernández Aguirre, actual segundo Jefe de la Aduana de Málaga, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a dos de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ MANUEL PEDREGAL.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Aduana de Málaga, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. José Ortega y Torralba, actual Vista de la referida Aduana, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio a dos de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ MANUEL PEDREGAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla primera, turno primero del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Sevilla (Mediodía), de primera clase, a D. Manuel Gallego y Gallego, que sirve el de Ecija.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1922.

ROMANONES

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla primera, turno primero del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Loja, de segunda clase, a D. Francisco Vázquez Rosales, que sirve el de Cabra.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1922.

ROMANONES

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla primera, turno primero del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de

la Propiedad de Segorbe, de tercera clase, a D. Segundo Trincado Fernández, que sirve el de San Mateo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1922.

ROMANONES

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla primera, turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Denia, de primera clase, a D. Cándido Vázquez Romero, que sirve el de Villafranca del Penedés.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1922.

ROMANONES

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla primera, turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Getafe, de primera clase, a D. José Villar del Valle, que sirve el de Alcázar de San Juan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1922.

ROMANONES

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla primera, turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Madrid (Occidente), de primera clase, a D. José González Pineda, que sirve el de Valladolid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1922.

ROMANONES

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla primera, turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Albarda, de segunda clase, a D. Joaquín Navarro Carbonell, que sirve el de Pego.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1922.

ROMANONES

Señor Director general de los Registros y del Notariado

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla primera, turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Moutblanch, de segunda clase, a D. Domingo Tarrío Novoa, que sirve el de Ateca.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1922.

ROMANONES

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla primera, turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Villanueva de los Infantes, de segunda clase, a D. José Ruperto Carrascosa y Molero, que sirve el de Monforte.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1922.

ROMANONES

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla primera, turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Fraga, de tercera clase, a D. Félix María Julbe y Muné, que sirve el de Viver.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1922.

ROMANONES

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla primera, turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de La Roda, de tercera clase, a D. Esteban García y García, que sirve el de Casas Ibáñez.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1922.

ROMANONES

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla primera, turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Tremp, de tercera clase, a D. Vicente Riera Rodríguez, que sirve el de Vera.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1922.

ROMANONES

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que suscribe D. Mariano Asiain Rioja, opositor condicional de Aduanas, en suplica de que se deje sin efecto el acuerdo de esa Dirección, declarándole sin derecho para ser admitido en dichas oposiciones:

Resultando que dicho acuerdo se fundaba en la Real orden de 4 de Noviembre de 1921, que al incluir el Real despacho de Oficial del Ejército entre los títulos que habilitan para tomar parte en tales oposiciones, prescribe literalmente "que se incluya el Real despacho por el que se acredita el empleo de Oficial a los alumnos que terminaron sus estudios en las Academias militares entre los títulos que habili-

tan para poder tomar parte en las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Aduanas:

Resultando que el interesado recurrió de dicho acuerdo ante este Ministerio en la instancia que motiva esta resolución, alegando que el fundamento de la Real orden citada fué el de que los estudios exigidos a los alumnos militares para obtener su Real despacho de Oficiales del Ejército guardan analogía con los de carácter civil exigidos para el ingreso en el Cuerpo Penial del Rango; que si bien a los alumnos de Artillería que obtienen el Real despacho como segundos Tenientes se les obliga a continuar sus estudios y a prolongar su cualidad de alumnos en la Academia, no es menos cierto que al llegar a segundos Tenientes han acreditado los mismos y mayores estudios que los del Arma de Infantería al terminar los suyos académicos y cesar como alumnos con el destino de segundo Teniente; que los exigidos a los pertenecientes al Arma de Artillería después de obtenido el empleo o grado de segundo Teniente son de carácter de mérito o selección técnica, sin que por ello pierdan la condición de Oficiales del Ejército, provistos de su Real despacho correspondiente, y que se daría el caso ilógico de disfrutar un segundo Teniente de Infantería de mayores ventajas que uno de Artillería, no obstante la superioridad de los estudios necesarios para alcanzar ese grado militar:

Resultando que ese Centro directivo informa desfavorablemente la instancia de que se trata, por entender que sólo puede atenderse la Administración al texto de la ley cuando éste es claro, y que del que integra la Real orden de 4 de Noviembre de 1921 se desprenden dos condiciones: una, la de que el aspirante a opositor acredite el empleo de Oficial del Ejército con el Real despacho, y otra, la de que se acredite asimismo la circunstancia de haber terminado sus estudios como alumno de alguna Academia militar, por lo que faltando en el caso que se discute la segunda condición, debe la reclamación desestimarse, confirmando la exclusión del interesado de las oposiciones de referencia:

Considerando que la Real orden que asimila los estudios militares a los conocimientos de índole civil exigidos para el ingreso en el Cuerpo de Aduanas, resolvió el caso de un segundo Teniente de Infantería que presentó su Real despacho, título que a su vez se juzgó en esa disposición acreditaba conocimientos análogos a los exigidos para la oposición, sin que tal y tan claro fundamento de equidad pudiera entenderse desvirtuado por la circuns-

tancia de tratarse de una de las carreras militares en las que, además de estudios superiores para alcanzar el grado de Oficial al de otras Armas del Ejército, se pudiera exigir la permanencia en las Academias hasta cursar otros estudios de ampliación y técnicos, como ocurre en la de Artillería, porque seguramente de haberse solicitado por un segundo Teniente de esta última Arma, en el caso de la Real orden repetida, habrían existido para una resolución favorable idénticas razones que las que aconsejaron incluir el Real despacho de Oficial del Ejército entre los títulos que habilitaban para el ingreso por oposición en el Cuerpo de Aduanas:

Considerando que el hecho de estimarse como condición precisa la de que se hayan terminado los estudios exigidos en la Academia en los términos en que se hace en el acuerdo recurrido equivaldría a prescindir del espíritu de la disposición que se comenta, siendo indudable que la letra admite la racional interpretación de estimar que los estudios cuya terminación se exige en aquella Real orden son aquellos necesarios para obtener el Real despacho, como Oficial del Ejército; y

Considerando que evidentemente de admitirse el criterio restrictivo del acuerdo recurrido, conduciría a la desigualdad que el interesado apunta, de ofrecerse ante la ley en situación de desventaja un segundo Teniente de Artillería en relación con otro de Infantería, no obstante la mayor exigencia y perfección en los estudios impuestos al primero,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se entienda aplicable al recurrente la Real orden de 4 de Noviembre de 1921, declarando al mismo con título suficiente para tomar parte en las oposiciones al ingreso en el Cuerpo Pericial de Aduanas, por haber acreditado con su Real despacho el grado de Oficial del Ejército y los estudios que aquella disposición exige para ello.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del Tribunal calificador y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1922.

PEDREGAL

Señor Director general de Aduanas.

Elmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Arsenio Muñoz David, Oficial de segunda clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, en situación de excedente, solicitando su reingreso en el servicio activo:

Resultando que el solicitante pa-

só a la situación en que actualmente se encuentra con anterioridad a la vigencia del Reglamento orgánico de 3 de Abril de 1919, y que, por lo tanto, le deben ser aplicados en este caso los preceptos contenidos en el artículo 48 del de 30 de Diciembre de 1920; y

Considerando que ningún precepto reglamentario se opone a la concesión de lo instado por el recurrente,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que se conceda al Oficial del Cuerpo Pericial de Aduanas don Arsenio Muñoz David el reingreso en el servicio activo del Estado, con sujeción a los preceptos y opción a los beneficios contenidos en el artículo 48 del Reglamento orgánico de 30 de Diciembre de 1920.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1922.

PEDREGAL

Señor Director general de Aduanas.

Elmo. Sr.: Autorizado este Ministerio por el artículo 7.º de la Ley de 29 de Abril de 1920 y por el art. 9.º de la Ley de 26 de Julio de este año, para la reforma de la contribución industrial, y habiéndose aumentado, desde luego, el importe de las cuotas fijadas con anterioridad a las industrias en la proporción que determina la primera de dichas leyes y la Real orden de 29 Julio de 1922, dictada a virtud de la autorización contenida en la segunda, y aparte de otras variaciones y adiciones introducidas en las tarifas por diversas disposiciones reglamentarias, se hace absolutamente preciso la publicación de estas últimas con las cuotas vigentes para la buena marcha de la Administración y en evitación de los perjuicios que pudieran ocasionar al Tesoro y también a los contribuyentes, la liquidación de aquéllas a base de errores posibles en la determinación del tipo fundamental de las mismas, y no siendo por otra parte factible realizar inmediatamente la reforma del tributo con sujeción a las normas que las leyes referidas preceptúan, porque esta reforma implica un estudio detallado y minucioso que, por el considerable número de contribuyentes a que afecta, por sus diversas y variadas modalidades y por la multitud de conceptos técnicos que com-

prende, no hay posibilidad de improvisar, siquiera haya de prestarse preferente atención por este Ministerio para que quede realizado lo antes posible,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones, se ha servido disponer que se proceda sin pérdida de tiempo al estudio de la reforma de la contribución industrial y de comercio, y que, desde luego, se publiquen en la GACETA DE MADRID las tarifas vigentes de la citada contribución, con las nuevas cuotas totalmente refundidas por las leyes de 29 de Abril de 1920, 26 de Julio del año actual y Real orden de 29 del mismo mes y año y modificaciones y adiciones introducidas reglamentariamente en dichas tarifas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Diciembre de 1922.

PEDREGAL

Señor Director de Contribuciones.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PROTECCION A LA INDUSTRIA NACIONAL

Relación de los artículos o productos para cuya adquisición se admite la concurrencia extranjera en los servicios del Estado durante el año 1923 (1).

I.—PRODUCTOS NATURALES.

Arenas de moldeo.
Plomaguinas y grafitos.
Maderas exóticas.
Maderas del Norte para la construcción.
Madera de nogal para escalabornes, para la fabricación de culatas de arma de fuego.
Petróleo bruto.
Aceites y grasas minerales.
Carbón para uso de la navegación de altura en los buques de combate.
Goma arábiga en terrón.
Betún (betún de asfalto natural).
Antracita inglesa para la fabricación.

(1) Los interesados en sus reclamaciones tendrán que demostrar su condición de productor español, con arreglo a lo establecido en los artículos 4.º del Reglamento para ejecución de la ley de 14 de Febrero de 1907 y 40 al 45 del de 20 de Diciembre de 1917 para aplicación de la ley de 2 de Marzo del último año citado.

de gas pobre destinado a los motores de gas.

Nitrato de sosa de Chile.

Algodón en bruto de fibra corta.

II.—PRODUCTOS METALÚRGICOS.

A) Hierro y acero:

Lingotes de hierro suco y planchas laminadas y bolas procedentes del pudelado de aquél.

Aleaciones ferromanganeso, ferrocromo, ferrosilicio, ferrotungsteno, ferrovanadio y análogas.

Aceros al carbono y aceros finos al crisol para herramientas y troqueles.

Alambre de acero fino, de una resistencia a la ruptura de 90 o más kilogramos por milímetro cuadrado.

Blindajes de todas clases.

Aceros dulces o hierros perfilados de doble T, sean o no galvanizados, de más de 320 milímetros de altura o de más de 75 kilogramos por metro lineal.

Idem id. id. de U, de más de 310 milímetros de lado mayor o de más de 40 kilogramos por metro lineal.

Idem id. id. de L, de más de 150 milímetros de lado mayor o de más de 58 kilogramos por metro lineal.

Idem id. id. de T, de más de 100 milímetros de lado mayor o de más de 30 kilogramos por metro lineal.

Idem id. id. de Z.

Carriles de más de 50 kilogramos por metro lineal.

Traviesas de acero embutidas.

Aceros dulces en planchas, sean o no galvanizadas, de dimensiones superficiales de más de 8.000 milímetros por 2.000 milímetros o de espesor superior a 32 milímetros.

Aceros dulces en planchas pulimentadas en frío.

Aceros especiales de todas clases, en tochos, planchas y perfiles que no se produzcan en España.

Aceros corrientes, moldeados en piezas de más de 4.000 kilogramos de peso.

Aceros dulces forjados, en piezas de más de 250 milímetros de diámetro o espesor máximo o de más de 2.000 kilogramos de peso.

Grandes piezas de forja, como rolas, codastes, etc., etc., para la Marina.

Cadenas de hierro o acero, soldadas o calibradas.

Cables metálicos flexibles de hilo de acero fino al crisol, de una resistencia a la ruptura de 120 a 150 o más kilogramos por milímetro cuadrado de sección del acero.

Anclas forjadas para buques.

Hogares de hierro o acero ondulado para calderas.

Herramientas de corte, exceptuando las tijeras y cuchillos ordinarios.

Herramientas de oficio.

Chapas especiales para núcleos de binamos y transformadores eléctricos de medio milímetro o menos de espesor.

Acero comprimido para camisas de cilindros en máquinas marinas.

B) Productos metalúrgicos de otros metales o aleaciones:

Estafío en panes.

Niquel en panes, planchas, hilos y tubos, sea o no comprimido.

Aluminio en barras, planchas, hilos y tubos.

Platino en planchas, hilos y tubos.

Bronce fosforoso, aleaciones especiales llamadas metal blanco o antifricción, o las aleaciones especiales conocidas con diversos nombres, como Delta, Munt, Magnolia, y otras aleaciones de bronce y latones de características especiales.

Tubos de latón y cobre estirados, sin soldadura, de diámetro superior a 60 milímetros.

Planchas laminadas especiales para condensadores en las máquinas marinas.

Planchas de cobre de dimensiones superiores a 2.000 milímetros por 1.200 milímetros o espesor superior a 15 milímetros.

Planchas de latón de dimensiones superficiales superiores a 2.000 milímetros por 800 milímetros, de espesor superior a 15 milímetros.

Tubos metálicos flexibles o articulados.

Barras de cobre, bronce o latón de distintos perfiles, perfectamente calibradas y enderezadas.

Alambre de cobre, bronce o latón, de más de 8 milímetros de diámetro.

Chapas de aluminio de todas dimensiones.

III.—MÁQUINAS MOTORAS, OPERADORAS Y APARATOS EN GENERAL

Turbinas de vapor.

Máquinas de vapor locomóviles.

Motores de gas de más de 300 caballos.

Gasógenos para motores de más de 200 caballos por unidad.

inyectores, condensadores o elevadores de eberro de vapor.

Calderas de vapor, especiales para los buques de guerra, con excepción de las cilíndricas de retorno de llama, las de tipo locomotoras y las de Yarrow de patente caducada, todas para capacidades de producción de vapor superior a 1.000 kilogramos por hora.

Aparatos de gobierno para buques.

Aparatos de levar anclas de vapor para buques.

Dragas marítimas.

Máquinas - herramientas, útiles para las mismas y aparatos de precisión para medida y comprobación, usados en los talleres.

Muecas de corindón y gros fina.

Prensas hidráulicas potentes para usos metalúrgicos.

Martillos-pilones de vapor, aire o resortes.

Maquinaria y aparatos empleados en la fabricación de ácidos para la elaboración de pólvoras y explosivos.

Cilindros laminadores.

Cilindros esparchadores empleados en la fabricación de moneda.

Contadores mecánicos automáticos de cospétes para acuñación.

Máquinas de toscular y demás auxiliares para la acuñación de moneda.

Hileras para estirar metales laminados.

Máquinas y aparatos para ensayos de materiales.

Máquinas de trepar y agujas perforadoras para las mismas.

Máquinas especiales para la elaboración del tabaco.

Máquinas compresoras para fegumbres, azúcar, sal, etc.

Máquinas amasadoras, mezcladoras de harina, con tapa protectora, parada instantánea, para instalaciones y descarga y vuelcos automáticos.

Trenes completos para la elaboración de la galleta o pan para las tropas en campaña.

Maquinaria especial para la fabricación de conservas en lata.

Cuebrantaarrosas y perforadoras.

Sondas rotatorias al diamante y aparatos de sondeo movidos mecánicamente.

Máquinas de imprimir, planas rotativas.

Máquinas de componer.

Máquinas para fotograbados, fototipia y litografía.

Máquinas apisonadoras con motor de explosión.

Máquinas para obtener arena.

Máquinas para machacar piedra.

Máquinas para ampliar y reducir grabados.

Máquinas segadoras y dalladoras.

Máquinas para sellar.

Básculas automáticas hasta 200 kilogramos.

Bicicletas.

IV.—MATERIAL ELÉCTRICO.

A) Aparatos de medición:

Instrumentos de medida eléctrica de precisión aperiódicos. (Voltímetros, amperímetros y vatímetros.)

Instrumentos de medida eléctrica aperiódicos registradores. (Amperímetros, voltímetros y vatímetros.)

Voltímetros electroestáticos.

Indicadores de corriente máxima y de cortocircuitos registradores.

Aparatos de contacto y de señales eléctricas.

Aparatos de medición para ensayos de aislamiento y capacidad de redes para distribución.

Aparatos eléctricos para medidas de temperatura.

Aparatos de medida eléctrica, magnética y óptica y sus accesorios para laboratorio y gabinete de ensayo.

Electrodinamómetros.

B) Telegrafía y telefonía:

Aparatos de telegrafía de cuadrante, signos e impresores, que no se produzcan suficientemente en el país.

Timbres y accesorios para estaciones telegráficas.

Aparatos telefónicos fijos o portátiles, con sus accesorios para las estaciones.

C) Electroóptica:

Proyectores eléctricos y sus accesorios.

Lámparas para los mismos, automáticas, a mano o mixtas.

Trenes completos de alumbrado en campaña.

D) Cables eléctricos:

Cables submarinos.

E) Material eléctrico complementario y para instalaciones de alumbrado eléctrico:

Interruptores de menos de 10 amperios.
 Conmutadores de menos de 10 amperios.
 Cortacircuitos de menos de 10 amperios.
 Cortacircuitos de tapón fusible.
 Portalámparas.
 Portatulipas y portapantallas.
 Tubos aislantes para protección de las canalizaciones eléctricas en el interior de los edificios, con o sin capa exterior de metal y sus accesorios.
 Lámparas de arco voltaico.

F) **Maquinaria y aparatos para centrales y líneas:**

Máquinas dinamoeléctricas de corriente continua, alterna, monofásica, bifásica y trifásica de más de 2.000 caballos de fuerza, absorbidos en régimen normal.

Máquinas dinamoeléctricas volantes de corriente continua, alterna, monofásica, bifásica o trifásica, de velocidad reducida, con arreglo a la siguiente tabla:

De 500 a 750 caballos de fuerza, absorbida en régimen normal, y menos de 100 revoluciones por minuto.

De 751 a 1.000 caballos de fuerza, absorbida en régimen normal, y menos de 120 revoluciones por minuto.

De 1.001 a 1.500 caballos de fuerza, absorbida en régimen normal, y menos de 150 revoluciones por minuto.

De 1.501 a 2.000 caballos de fuerza, absorbida en régimen normal, y menos de 200 revoluciones por minuto.

Electromotores de corriente continua, alterna, monofásica, bifásica o trifásica, de más de 2.000 caballos de fuerza en régimen normal.

Transformadores de corriente alterna, monofásica, bifásica o trifásica, de más de 1.000 kilovatios de potencia en régimen normal o tensión de trabajo superior a 35.000 voltios.

Electromotores para tracción eléctrica (ferrocarriles o tranvías), de más de 60 caballos de potencia en régimen normal y sus aparatos accesorios.

Electromotores de cualquier clase y potencia que sean, siempre que se hallen directamente acoplados a máquinas-herramientas de artes gráficas u operadoras en general.

Nota. Las potencias en régimen normal para dinamos, electromotores y transformadores, se entienden con arreglo a las prescripciones del reglamento alemán de Ingenieros electricistas.

Aparatos de interrupción o seguridad de baja o media tensión (hasta 750 voltios) para centrales y líneas de más de 3.000 amperios de intensidad de servicio. (Interruptores, conmutadores o cortacircuitos.)

Aparatos de interrupción o seguridad para alta tensión de más de 35.000 voltios de tensión de servicio. (Interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos y descargadores.)

G) **Alumbrado por gas:**

Aparatos y accesorios para alumbrado por gas en los coches de ferrocarriles.

V.—**MATERIAL ACCESORIO PARA SERVICIOS DE INCENDIOS Y SALVAMENTOS**

Bombas de vapor para incendios.
 Escalas telescopias.
 Descensores.
 Sacos de salvamento.

Aparatos de respiración artificial para bomberos.

Carretes de manga en carretilla y carro.

Cinturones de cuero especiales y tejidos de cañamo especiales para bomberos.

Lámparas de seguridad para uso de bomberos.

Carreabas metálicas de modelos especiales para el transporte de agua para el servicio de incendios.

VI.—**ARMAMENTO Y MATERIAL PARA USOS MILITARES**

Discos de latón para cartuchería y las bandas del mismo metal para cápsulas de cebos, solamente en la cantidad que no pueda suministrar la industria nacional dentro de cada pedido que se le haga.

Hornos de gas para el recocido de discos y cascos para cartuchos de armamento portátil.

Hornos eléctricos para el temple, recocido y fusión de metales.

Capas cuproniqueladas para envueltas.

Tubos y manguitos para piezas de artillería de aceros especiales. (Acero al níquel y análogas.)

Tubos y manguitos de acero corrientes para piezas de artillería de calibre superior a 24 centímetros.

Proyectiles perforantes y semiperforantes y los demás proyectiles de modelos especiales y elementos que los integran.

Ametralladoras.
 Piezas de artillería, sus montajes y accesorios de modelos extranjeros.

Máquinas para la fabricación y carga de pólvora y explosivos, cartuchería, espoletas, estopines y cebos de todas clases para usos militares.

Máquinas para colocación de arcos o bandas de forzamiento en los proyectiles.

Máquinas de enlantar ruedas en frío y sus accesorios.

Montacargas con destino al servicio de las baterías en las plazas y buques de guerra.

Torres y cúpulas blindadas para Marina y Guerra.

Cronógrafos, velocímetros, aparatos de caída y demás para usos balísticos.

Aparatos para medir las características de los explosivos.

Explosores.
 Pistolas Bergman.

Globos, cometas y accesorios para aerostación militar.

Periscopios para submarinos, aeroplanos e hidroplanos y sus anejos de manejo y maniobra en el número y con las características que no pueda suministrar la producción nacional en cada pedido que se haga dentro del plazo que se fije.

Elementos para generadores, compresores, envases y transportes de hidrógeno con destino a la aerostación militar.

Cables metálicos de retención para globos.

Botes de lona para usos de campaña.
 Fiadores de alambre para usos de campaña.

Herramientas para explanación y destrucción con destino a las tronas en campaña, de acero fino, de una sola pieza.

Botes de vapor y explosión para usos militares.

Botes plegables.

Botes y embarcaciones con motor de gasolina, de potencia al freno superior a 40 caballos, con especial aplicación a usos militares y Marina.

Bombas Thirson, Weir, Belleville y análogas, con destino a los barcos de guerra.

Evaporadores y destiladores con destino a los barcos de guerra.

Chapa de acero sueco especial para pontones, de dimensiones máximas de 2,53 a 2,81 metros de largo, por 1,20 a 1,25 metros de ancho, y 1,66 a 1,88 milímetros de grueso.

Aparatos y material para buzos con destino a la Marina de guerra.

Resortes y aparatos de recuperación para las piezas de artillería.

Elementos y aparatos especiales con destino a las piezas de artillería.

Automóviles, tipo pesado, para el arrastre y carga del material de guerra y piezas de recambio para los mismos, solamente en el número y con las características que no pueda suministrar la producción nacional en cada pedido que se haga dentro del plazo que se fije.

Elementos que no se construyan en España para la fabricación de automóviles de cualquier tipo.

Carros-hornos de campaña sobre dos y cuatro ruedas.

Carros-aljibes de idem, con dobles aparatos de filtración.

Carros-cocinas de idem, sobre dos y cuatro ruedas.

Cajas-cocinas de idem (thermos), para transportar a lomo.

Acero fino en bandas para cargadores.

Acero fino en cintas para muelles de idem.

Aparatos para sondeos y correderas para medir la velocidad de los buques, para uso de la Marina de guerra.

Taxímetros.

Material para torpedos fijos y automóviles.

Algodón nitrado, solamente en la cantidad que no pueda suministrar la industria nacional, dentro de cada pedido que se le haga.

Aparatos de señales eléctricas "Ardois", "Scott" y otros.

Lonas impermeables para efectos del material de guerra.

Arco de acero sin soldadura para llantas de ruedas del material rodado.

Camiones automóviles de cuatro ruedas motores.

Motores tornos para globos cautivos.

Para aviación: gasolina y aceites especiales; cámaras fotográficas, placas, fijadores y demás productos fotográficos; altímetros, barógrafos, brújulas, inclinómetros, indicadores de pilotaje y de deriva, y de todos los que sirven para determinar la ruta.

Estufas de desinfección locomóviles; carruajes automóviles ligeros y pesados para conducción de enfermos y heridos; mesas de operaciones de movimiento automático a pedal y tanques filtros.

Material de aeronáutica y tiro naval; y en lo referente a torpedos y minas submarinas, con sus cargas y accesorios, lo que no se produzca en el país.

VII.—MATERIAL CIENTÍFICO DOCENTE Y DE GABINETE.

Materiales y aparatos de Astronomía, Meteorología, Metrología, Óptica, Topografía y Geodesia:

Termómetros de precisión.
Termómetros para temperaturas de profundidades del mar y su superficie.
Termómetros de radiación solar.
Ídem de íd. terrestre.
Ídem de máxima y mínima.
Barómetros.
Anemómetros.
Psicrómetros.
Evaporímetros.
Pluviómetros.
Veletas especiales.
Atmómetros.
Cronómetros.
Ecuatoriales y circulares.
Anteojos meridianos.
Anteojos de pasos.
Cronógrafos.
Péndulos eléctricos.
Péndulos para la determinación de la fuerza de gravedad.
Sismométrógrafos.
Sismoscopios.
Sismógrafos.
Heliótopos.
Elióstatos.
Catetómetros.
Termógrafos.
Termobarógrafos.
Barógrafos.
Mareómetros especiales.
Mareógrafos especiales.
Polímetros.
Teodolitos, taquímetros, fototeodolitos, y fototaquímetros, cuya apreciación de lectura azimutales o cenitales deban ser mayores de veinte segundos sexagesimales o medio centígrado centesimal.
Niveles de visual horizontal que monten tubos de nivel y los radios de curvatura sean superiores a 12 metros.
Planímetros y curvímetros.
Pantógrafos.
Arítmómetros y reglas de cálculo.
Anteojos y gemelos de campo y de mar.
Anteojos telemétricos.
Lentes y prismas.
Microscopios.
Accesorios para la micrografía.
Accesorios para preparaciones microscópicas.
Aparatos de proyecciones.
Aparatos fotográficos.
Lentes para aparatos de topografía y tubos de nivel para los mismos.
Accesorios y recambios para aparatos de Astronomía, Meteorología, Geodesia, Metrología y Óptica.
Cintas de acero y de trama metálica para medición.
Cadenas de agrimensor.
Miras parlantes destinadas a nivelación de alta precisión, realizadas por visuales horizontales.
Agujas náuticas, sextantes y demás aparatos de observación para la navegación.
Pesas y medidas, tipos múltiples y submúltiplos.
Aparatos de comprobación para Metrología.
Balanzas de precisión.

Aparatos para dividir, de precisión, en regla y círculos.
Tornillos micrométricos.
Compases de precisión.
Telómetros para Artillería de tierra y de mar.
Mapas.
Atlas.
Globos geográficos y astronómicos, mudos y parlantes.
Modelos clásicos de Anatomía y Embriología.
Preparaciones para el microscopio.
Cristales y diapositivas para aparatos de proyección.
Aparatos de Física y Química para la enseñanza elemental y superior en cada especialidad.
Matraces, cápsulas y tubos de cristal y porcelana para altas temperaturas, destinadas a laboratorios.
Calorímetros y demás aparatos para pruebas y análisis físicos y químicos.
Material de cristalografía.
Alfileres, cajas y demás materiales de Entomología.
Encerados especiales.
Lupas preparadas para servir como encerados.
Modelos de dibujo.
Estuches de Matemáticas.
Colores de todas clases, tinta china, gomas de borrar, lápices, pinceles, plumas de acero de todas clases, chinchas, reglas graduadas, transportadores, palillos para modelar y demás accesorios análogos para dibujo, pintura y escultura.
Papeles especiales para acuarelas y lavado de planos.
Papeles preparados para fotografías.
Papeles sensibilizados a la luz.
Papel tela.
Papel de calco.
Papel cuadrado al centímetro y al milímetro, para proyectos.

VIII.—VARIOS MATERIALES Y EFECTOS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS

Mármol de Italia y negro de Bélgica.
Prismas y semiprismas para iluminación natural de dependencias subterráneas.
Lancetas radiantes para solados.
Cristales lunas.
Piezas de vidrio con alma de onrejado metálico.
Hierros decorados por estampación.

IX.—MATERIALES PARA SERVICIOS DE HIGIENE Y SANEAMIENTO EN GENERAL.

A) *Limpieza:*
Hornos para la incineración de basuras.
Máquinas-escobas-regaderas para la limpieza pública, de diversos tipos o sistemas.
B) *Saneamiento:*
Aparatos de distribución para la depuración biológica de las aguas residuales.
Bombas neumáticas locomóviles para la limpieza de pozos negros.
C) *Matacocos:*

Aparatos esterilizadores de carnes contaminadas.

Carros para el transporte de carnes contaminadas.

D) *Servicios generales de Laboratorios de Higiene:*

Aparatos y material de ensayos y análisis para Laboratorios de Hematología, Biología y Bacteriología.

X.—HIGIENE URBANA.

A) *Material para saneamiento:*

Aparatos receptores de porcelana, gres o hierro esmaltado, de uso particular o colectivo, para oficinas y edificios públicos.

Aparatos urinarios de las mismas materias y para los mismos usos.

Descargadores de agua de palanca.

Llaves, registros, grifos y demás accesorios de níquel para instalaciones de lujo.

B) *Material para calefacciones:*

Calderas de fundición para la calefacción de edificios por vapor a baja presión.

Radiadores y accesorios para la calefacción de coches de ferrocarril.

C) *Material para ventilación:*

Extractores de aire viciado, mecánicos o eléctricos.

D) *Varios servicios de higiene:*

Material para instalaciones de cámaras frigoríficas en depósitos de cadáveres y otros servicios públicos.

Máquinas de absorción para limpieza de habitaciones.

E) *Desinfección:*

Esterilizadoras y esterilizovaporizadores.

Cubas de inversión para desinfecciones.

Lavadores y mezcladores desinfectantes.

Carros para el transporte de materias contaminadas a los Laboratorios.

Desinfectantes químicos.

Bicloruro de mercurio.

Fenol o ácido fénico.

Crisoles.

Aparatos para obtener el ácido sulfúrico.

Formol.

Material auxiliar para las operaciones de desinfección.

XI.—MEDICINA Y SANIDAD.

Aparatos fisicomediales, electro-medicinales, ópticomedicales y mecanoterápicos con sus accesorios y demás aparatos para reconocimientos médicos y sanitarios que no sean de los admitidos como de producción nacional.

Instrumentos de cirugía ocular, traqueotomía e intubación.

Aparatos e instrumentos médico-quirúrgicos en general.

XII.—VARIOS MATERIALES Y EFECTOS PARA FAROS Y SEÑALES MARÍTIMAS.

Aparatos y linternas para faros.

Lámparas especiales de diversas clases para faros y sus accesorios y recambios.

Capillas para lámparas de incandescencia.

Cristales para linternas.

Cepillos especiales para faros.

Carbón de mecha especial para lámparas eléctricas de faros.

Petróleos especiales para uso de faros y señales.
Depósitos oscilantes de petróleo para los faros.
Boyas especiales sonoras y luminosas.

XIII.—PRODUCTOS QUÍMICOS.

Anhidro sulfúrico.
Acido sulfúrico monohidratado.
Reactivos químicos.
Productos químicos orgánicos.
Toluol.
Fósforo vivo o amorfo.
Nitrato potásico.
Sodio.
Cloro.
Mono y dimetalanilina.
Difenilamina.
Demetildifelinamina.
Alcanfor y alcohol metílico.
Oleum.

XIV.—DIVERSOS

Colecciones de amianto para forros de calderas de vapor y tuberías.
Linoleum.
Jarcias de abacá.
Sellos de acero para fechas.
Numeradores automáticos.
Pergaminos para títulos profesionales.
Impresos para valores del Estado.
Instrumentos de música, de viento y de percusión.
Cables de abacá para máquinas de extracción en las minas.
Subsistencias para el Ejército de mar y de tierra en Marruecos; pero para que puedan adquirirse de la producción extranjera, deberá preceder acuerdo del Consejo de Ministros, que tendrá en cuenta el precio de dichas subsistencias.

Madrid, 31 de Diciembre de 1922.—Aprobada y publíquese. —Alhucemas.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 14 premios mayores de cada una de las tres series del sorteo celebrado en este día.

Núms. Premios.	Poblaciones.
3.876 500.000	Valladolid, Barcelona, San Sebastián.
30.329 250.000	Madrid, Madrid, Madrid.
14.138 125.000	Cádiz, Madrid, San Sebastián.

Núms. Premios.	Poblaciones.
5.995 70.000	Barcelona, Barcelona, Barcelona.
14.367 10.000	Pontevedra, Barcelona, Madrid.
31.043 10.000	Tortosa, Tortosa, Tortosa.
6.595 10.000	Madrid, Madrid, Bilbao.
19.514 10.000	Valencia, Barcelona, Valladolid.
12.886 10.000	Barcelona, Barcelona, Madrid.
1.438 10.000	Madrid, Huelva, Córdoba.
12.467 10.000	Aranda de Duero, Barcelona, Zaragoza.
18.723 10.000	Las Palmas, Valencia, Bilbao.
8.773 10.000	Bilbao, Salamanca, Barcelona.
19.505 10.000	Barcelona, Barcelona, Barcelona.

Madrid, 2 de Enero de 1923.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

María Amparo Palacios Reduello, Rosa Casasolas Bermejo, María del Pilar Campos González, María de las Nieves Merón Renduelles y Soledad Jadraque Pascual, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 2 de Enero de 1923.—P. O., Daniel Grifol.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 11 DE ENERO DE 1923.

Ha de constar de dos series de 34.000 billetes cada una, al precio de 100 pesetas el billete, dividido en décimos a 10 pesetas; distribuyéndose 2.351.440 pesetas en 1.757 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	300.000
1 de	150.000
1 de	60.000
15 de 6.000	90.000
1.436 de 1.000	1.436.000
99 aproximaciones de 1.000 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premio primero	99.000

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
99 idem de 1.000 idem, para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	99.000
99 idem de 1.000 idem, para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	99.000
2 idem de 4.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	8.000
2 idem de 3.000 idem idem para los del premio segundo	6.000
2 idem de 2.220 idem idem para los del premio tercero	4.440
1.757	2.351.440

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 34.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

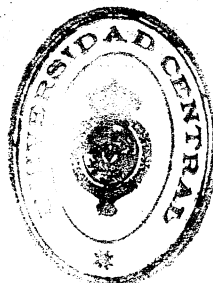
Para la aplicación de las aproximaciones de 1.000 pesetas, se sobreentiende que, si el premio primero corresponde por ejemplo al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expandidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 8 de Agosto de 1922.—El Director general, Juan Ródenas



DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES

TARIFAS DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

aprobadas por Real decreto de 28 de Mayo de 1906, revisadas por Real decreto de 2 de Agosto de 1900 y modificadas por diferentes leyes y Reales órdenes dictadas hasta el 23 de Diciembre de 1922.

Edición publicada en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 23 de Diciembre de 1922.

TARIFA PRIMERA

CUADRO DE CUOTAS PARA LAS INDUSTRIAS COMPRENDIDAS EN LA MISMA

BASES DE POBLACION

CLASES	1.ª		2.ª		3.ª		4.ª		5.ª		6.ª		7.ª		8.ª		9.ª		10.ª	
	CUOTAS	Pesetas.	CUOTAS	Pesetas.	CUOTAS	Pesetas.	CUOTAS	Pesetas.	CUOTAS	Pesetas.	CUOTAS	Pesetas.	CUOTAS	Pesetas.	CUOTAS	Pesetas.	CUOTAS	Pesetas.	CUOTAS	Pesetas.
1.ª	4.502,75		4.158,00		3.844,25		3.008,25		2.669,62		2.152,50		1.716,75		1.370,25		1.092,00		884,62	
2.ª	2.970,00		2.812,50		2.250,00		2.025,00		1.900,00		1.462,50		1.147,50		900,00		697,50		532,50	
3.ª	2.004,75		1.827,00		1.485,00		1.350,00		1.249,50		1.012,50		758,25		519,75		445,50		371,25	
4.ª bis	1.633,50		1.485,00		1.219,50		1.113,75		1.012,50		758,25		594,00		445,50		371,25		306,00	
5.ª	1.485,00		1.352,25		1.116,00		1.005,75		888,75		675,00		522,00		462,75		393,00		256,50	
6.ª	1.208,75		1.219,50		1.042,50		900,00		765,00		594,00		450,00		360,00		297,00		202,25	
7.ª	1.075,50		1.100,25		911,25		747,00		654,00		510,00		409,50		323,25		251,00		189,00	
8.ª	816,75		742,50		594,00		519,75		446,50		371,25		297,00		237,00		225,00		168,75	
9.ª	495,00		436,50		364,50		328,50		292,50		204,75		144,00		117,00		90,00		72,00	
9.ª bis	450,00		404,00		360,00		315,00		270,00		180,00		135,00		108,00		87,75		67,50	
10.ª	405,00		337,50		301,50		270,00		225,00		171,00		121,50		99,00		76,50		58,50	
11.ª	292,50		270,00		225,00		213,75		191,25		135,00		101,25		78,75		56,25		45,00	
11.ª bis	202,50		189,00		157,50		148,50		135,00		94,50		74,25		58,50		49,50		40,50	
12.ª	143,50		135,00		121,50		114,75		108,00		81,00		67,50		51,00		45,00		36,00	

DISPOSICION GENERAL

Contribuirán por la base inmediata superior a la que les corresponda por su vecindario las poblaciones, no designadas expresamente en el cuadro anterior, que reúnan alguna de las circunstancias siguientes, siempre que no excedan de 40.000 habitantes.
 Puertos de mar con Aduana de primera o segunda clase, exceptuando los de las islas Baleares, cabezas de partido judicial o administrativo, si lo hubiere.
 Mercados o ferias semanales e quincenales.

TARIFAS

Tarifa primera.

Clase 1.ª

Vendedores al por mayor de:

1. Aceite y jabón, y cosecheros de aceite que establezcan puestos para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la producción.

2. Aguardientes y espíritus de todas clases, y licores y vinos extranjeros.

3. Bacalao, especias, frutos coloniales, azúcares, chocolates y conservas alimenticias de todas clases.

Estos industriales podrán vender aguardiente compuesto y licores, exclusivamente en botellas precintadas por la Renta del alcohol, desde una botella para el interior de la población, y facturar desde cuatro litros en adelante, también en botellas precintadas, con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento y en el de la Renta del alcohol.

4. Vendedores al por mayor de drogas, incluso alcohol neutro y desnaturalizado, y suero antituberculoso.

5. Acero, cobre, cinc, hierro, latón y plomo en alambres, barras, lingotes o galápagos, planchas, tubos, aros, flejes, ejes de hierro, muelles, ballestas, limoneras u obras grandes piezas de hierro o acero para carruajes, y obras de ferretería y otros metales.

La venta de hierro o acero en la forma expresada en este epígrafe es siempre por mayor.

6. Joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.

Nota. Cuando tengan obrador o taller para reformar, reparar, esmaltar y engarzar, pagarán además el 50 por 100 de aumento de cuota.

7. Vendedoras por mayor de quincalla y bisutería fina, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adorno.

8. Relojes de todas clases y artículos y herramientas de relojería.

9. Ropas hechas de tejidos finos y pieles, extranjeros o del país, para toda clase de personas, con venta de dichas tejidos y pieles.

10. Tejidos e hilados de seda, lana, estambres de algodón, lino, cáñamo u otras materias textiles y sus mezclas de cualquiera clase.

Clase 2.ª

Vendedores al por mayor de:

1. Porcelana, leza fina, cristal y vidrios blancos, huecos o planos.

2. Sal común o purificada.

3. Máquinas de escribir y sus accesorios.

4. Venta por mayor de ropas hechas con géneros ordinarios del país, que usan generalmente los menestrales, jornaleros y marineros, con exclusión de prendas de lujo, como levitas, fraes, etc.

Clase 3.ª

1. Bazaros o establecimientos de ropas hechas de tejidos finos, extranjeros o del país, para señoras, hombres y niños, con venta de dichos tejidos al por menor

2. Cafés en que, además de los artículos propios de esta industria, se sirven comidas, sea cualquiera su clase.

Los cafés establecidos en los locales de Sociedades, Círculos, Casinos y tertulias, cualquiera que sea su carácter, que se concreten al servicio de dichos establecimientos, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe, sin tener en cuenta el número de socios. Estos establecimientos formarán gremio separado de los dedicados al servicio público en general.

Tanto en unos como en otros establecimientos se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas que en ellos se consuman.

3. Establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales o extranjeras, aunque se compongan en el mismo local o taller unido a la tienda.

4. Establecimientos de muebles de lujo y adornos o colgaduras de todas clases, en los cuales se venden nuevos o usados muebles dorados y de maderas finas, con o sin mármoles y tallados, bronce y otros metales, laca, mosaico o incrustaciones, tapicería en terciopelo, damasco de seda, raso, tafete y otras telas o pieles finas, aunque por excepción se construyan en el local algunos de dichos efectos.

También serán comprendidos en este concepto los que se encarguen de adornar habitaciones, surtiéndolas de los muebles necesarios.

5. Establecimientos de venta al por mayor de toda clase de curtidos y de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.

6. Fondas, hoteles, restaurantes y casas para hospedajes con mesa redonda o de hora para las comidas.

En estos establecimientos se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas que se consuman en los mismos.

7. Establecimientos en que se preparan y venden fiambres, como jamón en dulce, carnes, aves rellenas y pescados, lengua escarlatá, embutidos, trufados y otros comestibles extranjeros análogos. Los industriales de este epígrafe que sirvan en el mismo edificio o en domicilios particulares los artículos expresados con vinos, licores y refrescos para bodas, banquetes y bailes privados, pudiendo a este fin preparar y vender los artículos de cocina, pastelería y repostería confeccionados en su propio horno u obrador, pagarán por separado, además de la cuota correspondiente a este epígrafe, el 50 por 100 de la señalada a los confiteros-pasteleros en el epígrafe número 6 de la clase tercera de la tarifa 4.ª

8. Vendedores al por menor de artículos de quincalla fina o gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adorno.

9. Vendedores de alfombras y de tejidos, telas o fieltros que se emplean para alfombrar. La cuota señalada a esta industria es irreducible.

10. Vendedores al por menor de brocados, blondas y encajes finos extranjeros.

Vendedores al por mayor de

camisería fina y basta y demás ropa blanca, lisa y bordada, cuellos y puños de hilo o algodón, chalinas y corbatas de todas clases.

12. Vendedores de coches y otros carruajes de lujo, nuevos o usados.

13. Vendedores al por menor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.

Nota. Cuando tengan obrador o taller para reformar, reparar, esmaltar y engarzar, pagarán además el 50 por 100 de aumento de cuota.

14. Vendedores al por mayor de mercería y paquetería y artículos de todas clases para corsés, incluso los tejidos destinados exclusivamente a la confección de éstos.

La venta por mayor de cascotes de fieltro para armar sombreros de hombre y los accesorios necesarios para el guarnecido de los mismos está comprendida en este epígrafe.

15. Vendedores por mayor de quincalla y bisutería ordinaria y joyería falsa en general.

16. Vendedores por mayor de artículos de peluquería, perfumería y objetos de tocador.

No se consideran incluidos en este epígrafe a los vendedores por mayor de jabones de todas clases, que seguirán tributando por el número 1 de la clase primera de esta tarifa, pues en esta clase tercera sólo se comprenden los jabones perfumados o de tocador.

Clase 4.ª

1. Establecimientos o tiendas de modistas en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños, surtiendo los géneros.

2. Establecimientos de venta por menor, de ropas hechas de paños y otros tejidos finos, extranjeros o del país.

3. Tiendas al por menor de camisería fina y demás ropa blanca, corbatas, guantes de primera clase, botonaduras, collares y dijes de bisutería.

4. Tiendas al por menor de obras de ferretería, cerrajería, clavazón, cuchillería y sus similares cortantes; herramientas e instrumentos de acero, hierro y otros metales; alambres y utensilios de hierro para cocina.

5. Vendedores de cubiertos y otros efectos de metal blanco u otras aleaciones metálicas análogas.

Si en estos establecimientos se vendieran además objetos de lujo o adorno, como lámparas, arañas, vasos sagrados, etc., etc., de las aleaciones expresadas, contribuirán por el número 8 de la clase 3.ª

6. Vendedores de camas de metal dorado, acero bruñido o hierro con maqueados.

No se exigirá otra cuota por la venta en el mismo local de colchones de muelles y demás artículos inherentes a las camas, mesas de noche, lavabos y otros enseres de metal.

7. Vendedores al por mayor de cereales y harinas de todas clases.

8. Vendedores de lunas de es-
ios de todas clases, con o sin r-

9. Vendedores al por mayor de papel de todas clases, incluso el de embalar cartulinas, cartones y demás objetos de escritorio, tintas y demás efectos para tipolitografía, encuadernación e industrias similares.

Nota.—Tributarán por este epígrafe, con la reducción de un 25 por 100 de las cuotas señaladas en el cuadro correspondiente, las tiendas o almacenes que exclusivamente se dediquen a la venta al por mayor de colores en polvo, para la composición de pinturas con agua.

10. Vendedores al por mayor de quesos, mantecas, almidón y galletas.

11. Vendedores al por mayor de embutidos, jamones y tocinos.

12. Vendedores al por mayor de vinos generosos y licoros del país y aguardientes aromatizados.

13. Vendedores al por mayor de máquinas de coser.

14. Establecimientos en que se venden máquinas nuevas o usadas, para usos agrícolas e industriales, y los accesorios indispensables para su funcionamiento.

15. Establecimientos dedicados a la venta de objetos destinados a la ornamentación de las construcciones, como columnas, surtidores, etc., y a la higiene y salubridad, como baños, lavabos, etc., sean de piedras naturales o artificiales, incluso las porcelanas y sus similares.

Clase 4.ª bis.

1. Vendedores al por menor de tejidos de seda, lana, lino, algodón, cáñamo y sus mezclas; pañolería de dichos tejidos y de Manila; velos de imitación y confecciones no comprendidas en clases superiores de estas tarifas.

Clase 5.ª

1. Cafés en los cuales puedan servirse platos sueltos de carnes y pescados.

Los establecidos en locales de Sociedades, Circulos, Casinos y tertulias, cualquiera que sea su carácter, satisfarán la mitad de la cuota asignada en este epígrafe, sin tener en cuenta el número de socios, formando gremio separado. No se devenga cuota por las diversiones o espectáculos que se den en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas propias de estos establecimientos, cuando no se exija precio de entrada o se recargan con este objeto los de aquellos artículos.

Los cafés que tengan local separado para funciones de declamación, canto, baile, o para cualquier otro espectáculo por precio o retribución, sea cualquiera la clase de ésta, contribuirán por separado con la cuota que corresponda de las señaladas a los teatros en las tarifas segunda y quinta.

Los cafés situados en los teatros, circos ecuestres o en cualquiera local en que se den espectáculos públicos, para servir solamente durante las representaciones o en los intermedios de las mismas, satisfarán la cuarta parte de la cuota correspondiente a este epígrafe.

En estos establecimientos se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas que se consuman en los mismos.

2. Droguerías al por menor, pudiendo vender también al por menor alcohol neutro y desnaturalizado.

3. Establecimientos dedicados a la venta y alquiler de pianos, órganos o instrumentos musicales de aire y de cuerda, aparatos automáticos o ejecutores mecánicos de música y accesorios para la construcción de todos estos instrumentos.

Si solamente venden los expresados accesorios, la cuota quedará reducida al 75 por 100 de la tarifa.

4. Establecimientos dedicados exclusivamente a la venta de cajas mortuorias de hierro o cine.

5. Restaurants, o sean casas donde sólo se da de comer por precio fijo o por lista, sin mesa redonda o de hora.

En estos establecimientos se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas que se consuman en los mismos.

6. Tiendas de modista en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas para señora y niños, sin surtido ni venta de otros géneros que los necesarios para los sombreros que se encarguen de confeccionar.

Las tiendas de sombreros para hombres, que vendan sombreros adornados para niños y niñas, contribuirán por este epígrafe, pero formando gremio separado de las modistas, y si tienen taller u obrador para los sombreros de hombre, pagarán además el 50 por 100 de la cuota de la clase octava.

Se considerarán comprendidos en este epígrafe los establecimientos dedicados a la confección y venta de los mencionados efectos surtiendo los géneros de peletería exclusivamente, pudiendo en este caso, formar dichos industriales gremio separado.

7. Vendedores de camas de hierro ordinarias, pintadas o barnizadas, colchones de muelles, lavabos, baños y otros enseres de hierro.

8. Vendedores de cofres, baúles mundos, sacos, maletas, mantas u otros objetos de viaje.

9. Vendedores al por mayor de pescados frescos y salados, en escabeche, en barriles o latones.

10. Tiendas al por menor de camisería fina y demás ropa blanca, corbatas y guantes de cualquiera clase, dejando subsistente en la forma en que está redactado el epígrafe número 3 de la clase cuarta.

11. Vendedores de velocípedos y accesorios para esta clase de vehículos.

12. Vendedores de instrumentos de Matemáticas, Física, Cirugía, Náutica, Química u Óptica, y sus similares o derivados no comprendidos en clases superiores.

Estos industriales podrán componer los objetos propios de su industria que sufran defectos o requieran alguna modificación para su aplicación y uso, así como ejecutar con ellos todas las operaciones mecánicas que exija su conservación, pero exclusivamente con herramientas de mano. Si emplearan máquinas o fundieran metales en crisol, satisfarán el 50 por 100 de la industria respectiva.

Si estos industriales se dedican a la construcción en todo o en parte de los objetos que expendan, deberán tributar por la tarifa y clase correspondiente.

En este epígrafe está comprendida la venta de objetos para la fotografía,

aun cuando no se vendan aparatos.

13. Vendedores de objetos de todas clases para instalaciones eléctricas, como flexibles, llaves, cajetines, aisladores, lámparas, arañas, etc.

Cuando los industriales de este epígrafe se encarguen de hacer las instalaciones, pagarán además la cuota de los instaladores de la tarifa cuarta, clase séptima, epígrafe 107.

Estos industriales tendrán la facultad de reformar, conservar y modificar los objetos de su industria en forma y condiciones análogas a las fijadas en el epígrafe 12 para los vendedores de instrumentos de matemáticas.

14. Tiendas de papel pintado o preparado para decorar habitaciones, con facultad para la colocación del mismo.

15. Establecimientos en que se venden aparatos especiales contra incendios.

Clase 6.ª

1. Tiendas de molduras y marcos dorados o de maderas finas o barnizadas para cuadros, con venta de espejos, siempre que éstos no tengan chafanes y no pasen de un metro de ancho por otro de alto.

2. Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del país, con venta o sin ella de los mismos géneros ordinarios.

En este epígrafe está comprendida la venta de gabanes y otras prendas de vestir impermeables, siempre que los tejidos de que estén formados sean de producción nacional y no tenga una capa de goma o caucho interpuesta o yuxtapuesta, pues en estos casos la venta está comprendida en el número 2 de la clase cuarta de esta tarifa.

3. Vendedores al martillo de muebles, alhajas y otros efectos comerciales que no estén clasificados con cuota superior.

4. Vendedores de quinqués, lámparas, candelabros u otros efectos análogos de latón, cine y demás aleaciones, que no sean de lujo o adorno.

5. Vendedores al por menor de quincealla y bisutería ordinaria.

6. Vendedores al por mayor de vinos del país, vinagres y alcohol desnaturalizado.

Estos industriales pueden vender alcoholes y aguardientes en la misma forma y condiciones que los del número 8, clase octava.

Clase 7.ª

1. Tiendas donde además de vender los artículos comprendidos en el número 10 de la clase octava, se vende por menor jamón en dulce y similares; lenguas y embutidos trufados; conservas y salsas extranjeras de carnes, de pescados, de frutas en almíbar, mermeladas o en pasta, y de hortalizas, que no estén especificadas expresamente en clases inferiores de esta tarifa; bombones y cacao en polvo y toda clase de artículos de pastelería y repostería; vinos, aguardientes compuestos y licores de todas clases.

Nota.—Si se sirven o preparan estos artículos en el establecimiento, pagarán por el número 7 de la clase tercera.

2. Vendedores por mayor de alpargatas, que no tengan obrador de construcción, con facultad de vender los artículos propios y exclusivos para la

confección de aquéllos, como cáñamo, yute y demás fibras similares, trenzas de estas fibras, y cintas y tejido especial para alpargatas.

3. Vendedores al por mayor de arroz, garbanzos, legumbres, patatas y hortalizas y frutas verdes y secas.

4. Vendedores al por menor de máquinas de coser.

5. Vendedores al por mayor de pimiento molido.

6. Vendedores al por menor de relojes de todas clases, aunque a la vez sean relojeros compositores. Podrán, además, vender exclusivamente cadenas y dijes que no contengan piedras preciosas. Está incluido en este epígrafe el montaje y venta de contadores eléctricos.

7. Vendedores de dulces, pasteles, bollos, hojaldres, pastas, conservas en dulce, apices, bombones, almendras, grajeas y demás artículos de confitería y pastelería; pero si los confeccionan o preparan tributarán, además, por el concepto que cada uno tenga señalado en las tarifas.

No se exigirá otra cuota, aunque en el mismo local sirvan, con los dulces y pastas, vinos, generosos y licores.

La venta en kiosco de los artículos de este epígrafe está comprendida en el mismo.

8. Casas de pupilos que paguen en Madrid, desde 6.501 pesetas de alquiler o arrendamiento anual por las habitaciones que ocupen; desde 4.001 pesetas en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia; desde 2.501 pesetas en adelante, en las demás poblaciones. Contribuirán por este concepto los que se dediquen a ceder o arrendar habitaciones o cuartos amueblados, siempre que el alquiler que paguen esté comprendido en los límites que respectivamente se fijan.

9. Vendedores por menor de máquinas de escribir y sus accesorios.

Clase 8.ª

1. Establecimientos en que se vendan muebles nuevos de maderas finas sin tallar y sin mármoles ni bronceos, y de tapicerías en telas que no sean de las determinadas en la clase tercera.

2. Establecimientos en que se vendan aparatos de ortopedia, de vendajes y de efectos de goma y gutapercha para diferentes usos de higiene.

3. Establecimientos de venta de hule y encerados de todas clases.

4. Establecimientos para la venta de galonería, esterillas y otros tejidos de oro y plata y objetos similares fundidos.

5. Establecimientos de librería o comercio de libros nuevos, aunque sea en comisión.

El pago de estas cuotas no autoriza para editar libros, ni para la venta y envío al extranjero de los que son objeto de comercio.

Para editar una o más obras es necesario que se satisfaga también la cuota que corresponda de las señaladas en el epígrafe 75 de la tarifa segunda.

Para la remisión al extranjero de las obras editadas o de las que son objeto del comercio, o ambas, habrá de satisfacerse un recargo del 100 por 100 sobre las cuotas señaladas al comercio del libro. Esta autorización deberá solicitarse en el texto de las declara-

ciones que se hagan a las oficinas de Hacienda o municipales; pero este recargo, a partir del ejercicio de 1923-24, no se liquidará por la Administración, según dispone la regla cuarta de la Real orden de 23 de Diciembre de 1922 (Gaceta 27 del mismo mes), limitándose a comunicar a la Cámara oficial del Libro correspondiente el nombre y domicilio de los contribuyentes sujetos al mismo, que continuarán obligados a declarar su condición de exportadores, y sometidos a las responsabilidades reglamentarias, si dejaren de declararlo, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 115 de este Reglamento.

6. Establecimientos para la venta de monturas y guarniciones para cañalleras y carruajes, y látigos, espuelas, frenos y demás efectos análogos.

No se pagará la cuota de guarnicioneros aunque a la vez ejerzan esta industria.

7. Establecimientos para la venta al por menor de los artículos de mercería, paquetería, cintas, sedas, hilos, botones, cinturones, entredoses, puntillas, bordados, corsés de tejido de hilo o algodón, botonaduras de nácar y de metal ordinario, bolsillos, adornos propios de cabeza, y, en pequeñas cantidades, adornos para prendas de señoras, corbatas de algodón o borra de seda cuyo precio no exceda de 1,50 pesetas, tijeras y demás objetos análogos.

Estos industriales podrán vender al por menor toda clase de artículos para corsés, excepto los tejidos, pues si los venden, deberán tributar con la cuota asignada en la clase cuarta bis a los vendedores al por menor de tejidos.

8. Establecimientos de venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes compuestos y de licores.

NOTA. Estos establecimientos, con el aumento del 20 por 100 de la cuota de tarifa, según las respectivas bases de población, y sujetándose a las reglas de fiscalización que se determinan, podrán vender hasta 16 litros de aguardiente compuesto, cualquiera que sea el objeto a que lo destine el comprador, y alcoholes neutros en cantidad que no sea inferior a cuatro litros ni mayor de 16, con destino exclusivo a establecimientos que preparen productos químicos, farmacéuticos o industriales, con exclusión de los destinados a preparar aguardientes compuestos y licores.

Estos industriales están facultados para la venta de alcohol desnaturalizado en cantidad que no exceda de 16 litros, cualquiera que sea el objeto a que lo destine el comprador.

OTRA. Cuando en estos establecimientos se sirvan dulces, pasteles, bollos y otras pastas, están obligados a tributar por la clase séptima de esta tarifa.

9. Establecimientos donde se hacen y venden, o venden solamente, flores artificiales de todas clases.

10. Tiendas de géneros de ultramarinos o comestibles en donde se venden al por menor todos los artículos de las tiendas de comestibles y además carne líquida, conservas de carnes y frutas preparadas con o sin almibar, siempre que sean de fabricación nacional y se expendan en envases cerrados con sus etiquetas de origen (mortadella, foie-gras, lengua

escarlata, jalea y pasta de guayaba y menbrillo, mantecados, polvorones, tortas, rosquillas, bizcochos, turrón de Jijona y Alicante, mazapán en figuras y en caja y frutas escarchadas a granel, vinos, y aguardientes compuestos y licores de todas clases.

Estos industriales podrán vender al detall alcohol desnaturalizado, siempre que los mismos cumplan como detallistas los preceptos del Reglamento de la venta del alcohol, y lleven la libreta que prescribe el mismo.

11. Mercaderes de chaquetas, chalecos y pantalones de pana o paño ordinario; camisas, fajas, medias, calcetas, gorros, guantes y otras prendas semejantes de estambre, lana o algodón que usan generalmente los menestrales, jornaleros y marineros.

12. Tiendas de abanicos, paraguas, sombrillas y bastones, o en que se compongan los mismos objetos.

13. Tiendas en que se venden artículos de peluquería, de perfumería y objetos para tocador.

14. Tiendas para la venta al por menor de chocolates de todas clases, sin obrador o taller para elaborarlo.

15. Tiendas de guantes de pieles y de otra cualquier clase.

16. Tiendas de juguetes finos.

17. Tiendas de manguiteros donde se venden al por menor manguitos y demás objetos de pelotería.

18. Tiendas para la venta al por menor de papel de todas clases y objetos de escritorio.

Estos industriales no pagarán otra cuota por los encargos que reciban para trabajos de litografía o imprenta, siempre que éstos se realicen en establecimientos legalmente autorizados por satisfacer la contribución correspondiente.

Pero si negaren el nombre del establecimiento en que se realicen los trabajos, cuando fueren requeridos por los agentes de la Administración, o fuera falsa la declaración, contribuirán separadamente por la tarifa correspondiente.

19. Tiendas o establecimientos para la venta de objetos artísticos antiguos no comprendidos en la clase tercera y cuadros pintados al óleo.

20. Tiendas de sombreros de todas clases para hombres, sin obrador o taller para su confección.

Cuando tengan taller u obrador, pagarán además el 50 por 100 de aumento de la cuota.

21. Vendedores al por menor de tocino fresco o salado, jamones, salchichones y otros embutidos del país. Podrán, sin pagar otra cuota, sacrificar las reses que destinen a su industria, así como elaborar embutidos, salar tocino y derretir las grasas para la venta al por menor en sus establecimientos.

NOTA. Este epígrafe será aplicable, no sólo a los vendedores de tocino, jamones y embutidos que venden estos géneros en tienda, sino también a los que trafican con ellos en cajones eitos en los mercados, si tales cajones permanecen o pueden permanecer abiertos al público después de la hora de mercado.

22. Vendedores de colchones de muelles.

23. Vendedores al por menor de curtidos.

Contribuirán por este epígrafe los

vendedores de correas de cuero o pelo, cables de algodón, etc., y demás elementos análogos para la transmisión de fuerza, pudiendo formar gremio separado de los vendedores de curtidos si lo solicitan de la Administración oportunamente.

24. Vendedores de estufas, chimeneas, cocinas económicas y otros aparatos de calefacción.

25. Vendedores al por mayor de loza ordinaria de las fábricas de Manises, Talavera, Toledo y Valencia, y vidrios verdes de las fábricas de Cadalso.

26. Vendedores al por menor de loza fina, cristal o vidrios blancos, huecos o planos.

27. Vendedores al por menor de quesos, natas y mantecas.

28. Vendedores de velas de esperma, estearina o de cera vegetal o animal.

29. Vendedores en portal, al por menor, de joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.

NOTA. Cuando tengan obrador o taller para reformar, esmaltar y engarzar, pagarán además el 50 por 100 de aumento de cuota.

30. Vendedores por mayor de calzado.

Clase 9.ª

1. Almonedas permanentes en cualquiera clase de locales para la venta de muebles usados, prendas y demás enseres, también usados, para alhajar habilitaciones que no se hallen comprendidos en clase superior.

2. Suprimido por Real orden de 18 de Enero de 1911.

3. Establecimientos en que se venden armas de fabricación nacional, aunque también se hagan composturas.

4. Tiendas en que se vende al por menor aceite, mineral, gas Mille o cualquiera otro portátil, lejía líquida y en polvo, alcohol desnaturalizado y carburo de calcio.

Cuando estos artículos se expendan juntamente con los otros a los que corresponden cuota más alta, para distinguir del beneficio que establece el artículo 17 del Reglamento, es necesario que todos los géneros se hallen reunidos en el mismo local.

Para que los fabricantes de lejías líquidas puedan vender al detall estos productos, deberán pagar, como fabricantes, una cuota por lo menos igual a la de los vendedores al por menor de los mismos productos.

5. Tiendas de espadas y sables, estroques y otras armas blancas.

6. Tiendas de molduras y marcos dorados, o de maderas finas y barnizadas para cuadros, sin venta de espejos.

7. Tiendas de tinteros, cucharas y cendones, calzadores, peines y otros efectos de marfil, concha, hueso o pasta.

8. Tiendas para la venta de placas, cruces y demás condecoraciones o insignias civiles o militares.

9. Vendedores por mayor de sidra, cerveza y bebidas gaseosas no clasificadas en clase superior, y venta y confección de limonadas en polvo.

Estos industriales podrán vender alcohóles y aguardientes en la misma forma y condiciones que los del número único de la clase 9.ª bis.

10. Vendedores de azulejos y baldosines finos.

11. Vendedores al por menor de carnes frescas que adquirieran en vivo las reses para matanzas y expender las carnes por su cuenta.

Si esta industria se ejerce en tabernas, puestos de frutas, hortalizas o en portal, se contribuirá separadamente con la cuota de este epígrafe.

12. Vendedores al por menor de harinas de todas clases.

13. Vendedores de jerga, alforjas, costales y demás tejidos ordinarios de cáñamo y estopa.

14. Vendedores de sal al por menor.

15. Tiendas de comestibles en que se vendan al por menor garbanzos, arroz, judías y otras legumbres, aceite, jabón y vinagre, pasta para sopa, almidón, sal, bujías, pimiento molido, chocolate, azúcar, bacalao, tocino, especias, té, café, harina leudada, leche condensada, caramelos, azucarillos, jamón en trozos, embutidos, conservas de pescados y hortalizas, mantecas, quesos y galletas del país. Vinos, aguardientes compuestos y licores, también del país, y demás artículos expresamente consignados en esta clase o las inferiores.

Estos industriales podrán vender al detall alcohol desnaturalizado, siempre que los mismos cumplan como detallistas los preceptos del Reglamento de la Renta del Alcohol y lleven la libreta que prescribe el mismo.

NOTA.—Estos industriales no podrán vender salchichón, butifarra, embuchados, quesos de bola, de rochefort, de gruyer y de nata, por ser artículos comprendidos en clases superiores de la misma tarifa.

La existencia en estos establecimientos de jamón que no sean las llamadas puntas de este artículo y otras porciones o trozos del mismo, les obliga a tributar por la clase 8.ª de esta tarifa.

16. Cafés en los que el precio de la taza o vaso, comprendiendo el total del servicio, o sea con leche y azúcar, no exceda de treinta (30) céntimos de peseta, con venta de vinos, de aguardientes y licores del país que se consuman en el establecimiento, y de bebidas gaseosas.

Cuando estos industriales sirvan en sus establecimientos bocadillos de jamón, embuchados o artículos clasificados en clase superior pagarán el 25 por 100 de aumento en la cuota de tarifa, sin sujetarse a reparto gremial este aumento.

17. Casas de pupilos que paguen en Madrid desde 3.501 a 6.500 pesetas de alquiler o arrendamiento por las habitaciones que ocupen; desde 2.251 a 4.000 pesetas en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia, y desde 1.001 a 2.500 pesetas en las demás poblaciones. Contribuirán por este concepto los que se dediquen a ceder o a arrendar habitaciones o cuartos amueblados, si el alquiler que pagan es el de 3.501, 2.251 o 1.001 pesetas, expresadas según la población.

18. Vendedores exclusivamente de accesorios para velocipedos, sin que puedan vender estos aparatos ni nuevos ni usados.

19. Vendedores por mayor o menor de materiales o efectos destinados ex-

clusivamente a la construcción de cajas para envases de frutas.

A estos industriales no les serán aplicables los beneficios del artículo 17 del Reglamento del ramo, ni tampoco podrán los demás comprendidos en la misma clase o en otra superior ejercer dicha industria sin pago de la cuota correspondiente, a no ser que figuren matriculados como ferreteros de la tarifa 1.ª, clases 1.ª o 4.ª, epígrafes 5.ª y 4.ª, respectivamente.

La venta de papel de seda y estafío está comprendida en este epígrafe, siempre que se destine a la confección de cajas para envases de frutas, y la venta se sujete a lo prevenido en dicho epígrafe.

20. Tiendas para la venta de toda clase de objetos grabados que no sean artículos de joyería de los que sirven para grabar y marcar, y de las tintas y plomos especiales para utilizar dichos artículos. Cuando estos industriales tengan taller para uso exclusivo de su establecimiento, pagarán el 50 por 100 de la cuota de grabador del epígrafe 77, de la clase 7.ª de la tarifa 4.ª.

21. Venta por menor de máquinas usadas para coser y escribir, sin venta de accesorios de ninguna clase. La existencia de accesorios en mayor cantidad de la precisa para el recambio obliga a tributar por la clase 7.ª de esta tarifa.

Estos industriales podrán componer las máquinas objeto de su comercio con herramientas a mano, sin pago de otra contribución.

Clase 9.ª bis.

1. Tabernas o tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes compuestos y licores del país, dentro o fuera del establecimiento.

No se exigirá otra cuota por el consumo de los comestibles comunes que se sirven dentro de las mismas.

Por el regalo a los consumidores de vino, consistente en ruedas de salchichón, jamón u otros comestibles, sin venta de ellos, no se sujeta a tributación alguna a estos industriales.

Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vinos que los vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trate el número correspondiente de la tabla de exenciones.

Clase 10.

1. Tiendas de cuchillos y navajas.

2. Vendedores por menor de calzado.

Si estos industriales son además zapateros contribuirán con el 50 por 100 de la cuota que tengan señalada en la tarifa 4.ª.

3. Vendedores de toda clase de estampas en grabados, litografía, etc., de pinturas que no sean al óleo y de películas cinematográficas, pudiendo también alquilar éstas.

4. Vendedores al por menor de loza entrefina y vidrios blancos.

5. Vendedores de leche de vacas con establo para el ganado en la misma población.

6. Vendedores al por mayor de paja

ortada, salvados, salvadillos y demás residuos de la moutturación de cereales.

7. Vendedores de teja, ladrillo, cal, yeso y arenilla para la fabricación de vidrio, y arenas de todas clases para usos de industria o limpieza.

8. Vendedores al por menor, en cajones situados en mercados públicos, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

Podrán, sin pagar otra cuota, sacrificiar las reses que destinen a su industria, así como elaborar embutidos, salar tocino y derretir las grasas para la venta al por menor en sus establecimientos.

9. Vendedores en portal, y al por menor, de efectos de goma y gutapercha para diferentes usos de higiene.

10. Vendedores de relojes de plata y metal ordinario para el bolsillo, despertadores de metal y relojes ordinarios para la pared, ya sean de los llamados de pesas al descubierto o de los reguladores de construcción poco esmerada, cuyo valor en venta no exceda de 50 pesetas, aun cuando además sean relojeros compositores.

11. Vendedores de esteras tejidas mecánicamente, imitación a alfombras, de pita, yute, abacá, etc., de cordelillo y persianas de todas clases.

La cuota asignada a esta industria es irreducible.

12. Tiendas de confección y venta de prendas en blanco para niños, aun cuando dichas prendas contengan puntillas, bordados y cintas, sin facultad de vender aisladamente los elementos integrantes de dichas confecciones; pero sí cuellos y toda clase de delanterales sin bordados y adornos y ropa inferior que no sea de punto, confeccionados con tejidos ordinarios de hilo o algodón, y ropa de los mismos tejidos, como pantalones y blusas para obreros.

Clase 11.

1. Alquiladores de pianos u otros instrumentos de música, sin venta de ellos.

2. Chocchaterías.

3. Establecimientos de pupilaje de caballerías.

4. Establecimientos para la venta de sidra, cerveza y bebidas gaseosas.

5. Paradores y mesones.

6. Tiendas de abacería en que se venden al por menor garbanzos, arroz, judías y otras legumbres; aceite, jabón y vinagre; pastas para sopa, azúcar, chocolate, bacalao, tocino y embutidos ordinarios, y especias en cortas porciones.

Por este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de aceite que establezcan los cosecheros, con separación del edificio o local en que tengan el almacén o depósito de su cosecha.

Los industriales que, además de los artículos expresados, quieran vender otros comprendidos en clase diferente superior, serán inscritos en la matrícula bajo el epígrafe a que correspondan dichos artículos, y con las cuotas correspondientes.

7. Tiendas en que se venden al por menor pastas para sopa.

Cuando las ventas sean por mayor,

la cuota sufrirá un aumento del 100 por 100.

8. Tiendas de gorras y monteras de todas clases.

9. Tiendas en que se venden al por menor leñas y carbones de todas clases.

10. Vendedores de aguas minerales de todas clases.

11. Vendedores en portal y al por menor de quincalla y bisutería de todas clases, pudiendo vender objetos de oro y plata con piedras finas que no sean brillantes, perlas enteras, rubíes, esmeraldas ni zafiros, y sin derecho a la venta de pedrería sin montar.

12. Vendedores por mayor de todas clases de ceras sin labrar, sean animales, vegetales o minerales.

13. Vendedores de colchones que no sean metálicos, con iguales facultades que los industriales de la clase 12, número 28, pudiendo vender, además, los tejidos de hilo o algodón con que se confeccionan los colchones, siempre que esta venta no se haga con independencia del colchón o demás objetos de que ha de formar parte.

14. Casas de pupilos o huéspedes que pagan en Madrid desde 2.501 a 3.500 pesetas de alquiler o arrendamiento por las habitaciones que ocupen; desde 4.501 a 2.500 pesetas en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia, y desde 750 a 1.000 pesetas en las demás poblaciones. Contribuirán por este concepto los que se dediquen a ceder o arrendar habitaciones o cuartos amueblados, si el alquiler que pagan es de 2.501, 4.501 o 750 pesetas expresadas, según las poblaciones.

Clase 11 bis.

1. Vendedores en tienda de pan, bollos de leche, ensaimadas, roscones sin relleno de dulce y bollería ordinaria, fabricada con levadura de pan, sea de aceite, manteca o leche.

Clase 12.

Los que ejerzan en poblaciones que no cuenten más de 5.400 habitantes alguna de las industrias a que se refieren los números 35, 36, 37 y 38 de esta clase, tributarán por la tarifa 5.ª o de patentes, y con la cuota señalada en la misma a su respectiva industria.

1. Bodegones y figones.

2. Cafés llamados económicos, en los que el precio del vaso o taza no exceda de 10 céntimos.

Se autoriza a estos industriales para que sin pago de otra contribución puedan vender la bollería que sirvan en sus establecimientos a los consumidores.

3. Carbonerías o tiendas en que se vende al por menor únicamente carbón de todas clases.

Si también venden leñas al por menor, contribuirán por el número respectivo de la clase superior inmediata.

4. Casas de pupilos o huéspedes que paguen en Madrid desde 1.500 pesetas hasta 2.500 anuales de alquiler o arrendamiento por las habitaciones que ocupen; en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia, desde 750 pesetas has-

ta 1.500, y las demás poblaciones desde 275 pesetas hasta 750.

5. Expendedores de carnes frescas o tablajeros que se limitan a vender por su cuenta o por la de los tratantes las carnes que adquirieron de éstos. Si esta industria se ejerce en tabernas, puestos de frutas, hortalizas o en portal, se contribuirá separadamente con la cuota de este epígrafe.

6. Gabinetes o bibliotecas para la lectura en los mismos o a domicilio.

7. Limpiabotas con salón o tienda.

8. Tabernas fuera del casco de las poblaciones.

Estos industriales pueden vender al por menor aguardientes compuestos y licores dentro o fuera del establecimiento.

9. Tiendas para la venta en cantidades menores de seis litros o kilogramos de aceite, vinagre y jabón.

10. Tiendas para la venta de cordones y sogas y otros efectos de esparto.

11. Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos análogos de madera.

12. Tiendas en que se venden cacharros o vasijas de loza ordinaria, barro cocido y vidrios huecos de infima clase, y arena en pequeñas cantidades para la limpieza.

13. Suprimido por Real orden de 40 de Abril de 1908.

14. Tiendas de esteras de las no comprendidas en la clase 10 de esta tarifa.

15. Tiendas para la venta de flores naturales solarmente.

Los establecimientos de esta clase que venden búcaros, jarrones u otros efectos análogos, contribuirán con la cuota que les corresponda, según la clase de objetos que expendan.

16. Tiendas para la venta al por mayor de papel de fumar.

17. Tiendas de frutas frescas o secas, hortalizas y patatas.

18. Tiendas o puestos fijos para la venta de huevos.

19. Tiendas de juguetes ordinarios y baratijas del país.

20. Tiendas de libros rayados o en blanco y de papel pautado.

21. Tiendas o puestos fijos para la venta de libros usados y sellos para colecciones.

22. Tiendas de obras de corcho.

23. Tiendas de útiles y ensos de pescar.

24. Tiendas de muebles de madera de pino, en blanco o pintado.

25. Vendedores al por menor de guano natural o artificial.

26. Vendedores en tienda o puestos fijos de gallinas, pollos y caza menor.

27. Vendedores de tabacos higiénicos.

28. Vendedores de lana en rama hasta 50 kilogramos y de lana hilada a huso o rueca para fabricación de tejidos, aunque a la vez sean colchoneros; pero si facilitan las telas con que se confeccionan los colchones, contribuirán por el número 13 de la clase 11 de esta tarifa.

29. Vendedores o alquiladores de muebles usados que no sean de las comprendidos en la clase 3.ª

30. Vendedores al por menor de pescados frescos o salados en tienda o puestos fijos.

31. Vendedores de pescados fritos en tienda o puestos fijos.

32. Vendedores de papel de música y de composiciones musicales de todas clases.

33. Vendedores al por menor, en tienda o puesto fijo, de paja, cebada, algarrobas, alpiste y otras semillas y preparados para la alimentación de las aves.

34. Vendedores al por menor de sanguijuelas.

35. Expendedores de leche de burras, a domicilio, en poblaciones de más de 5.400 habitantes.

36. Vendedores de leche de vacas, ovejas o cabras, que no tengan ganado estabulado en la misma población, teniendo ésta más de 5.400 habitantes.

Cuando tengan cabras u ovejas estabuladas tributarán también por este epígrafe, pero formando gremio separado.

A los industriales de este epígrafe

se les autoriza para que, sin pago de otra cuota, puedan vender la bollería que sirvan en su establecimiento a los consumidores.

37. Vendedores de gorras y monteras, en portales o puestos fijos, en las poblaciones de más de 5.400 habitantes.

38. Horchaterías, chuferías y adolerías en poblaciones de más de 5.400 habitantes.

La cuota señalada a esta industria es irreducible.

(Continuará.)

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.). Paseo de San Vicente, 20. Tel. J-375.

